

RESOLUCIÓN N° 143.-

POR LA QUE SE ESTABLECE COMO EXIGENCIA LA CERTIFICACIÓN TÉCNICA DEL FABRICANTE PARA LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS "FLEX FUEL", A FIN DE ACOGERSE A LOS BENEFICIOS ARANCELARIOS PREVISTOS EN LOS DECRETOS Nros. 8.103 y 8.104 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011, RESPECTIVAMENTE.

Asunción, 13 de marzo de 2012

VISTO: EL Decreto N° 3.667 del 17 de diciembre de 2009 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA FOMENTAR EL DESARROLLO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES EN EL PAÍS Y SE DEROGA EL DECRETO 12.240 DEL 26 DE MAYO DE 2008"; los artículos 121 numeral 6) y 386 numeral 2) de la Ley 2.422/04 "Código Aduanero", y;

CONSIDERANDO: Que, a través de los Decretos N°s 8.103/11 y 8.104/11, se han establecido el arancel 0% (cero por ciento) para la importación de vehículos denominados "*flex fuel*", definidos para el efecto como: aquellos que puedan utilizar indistintamente etanol hidratado y gasolina (nafta) pura o mezclada con etanol anhídrido, o una combinación de ambos en cualquier proporción, incluyéndose también a esta categoría a los vehículos E85.

Que, de la simple verificación física practicada durante el trámite del Despacho Aduanero, resulta difícil identificar al vehículo tipo "*flex fuel*", por lo que amerita contar con información técnica adicional para certificar tal condición, y de esta manera aplicar correctamente los niveles arancelarios fijados en los Decretos supra mencionados.

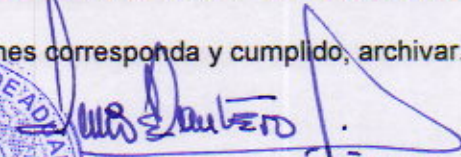
Que, de acuerdo a la legislación aduanera, es obligación del declarante, siempre que sea exigida por la autoridad aduanera, proporcionar información complementaria sobre las características técnicas de las mercaderías importadas.

POR TANTO: En mérito a las disposiciones legales mencionadas, a las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:**

- Art. 1°.- Establecer como exigencia para la presentación del correspondiente Despacho de Importación, la certificación técnica que determine la condición de vehículo tipo "*FLEX FUEL*", a ser expedida por el fabricante, a fin de acogerse al arancel 0% (cero por ciento) fijado por los Decretos Nros. 8.103 y 8.104 del 27 de diciembre de 2011, respectivamente.
- Art. 2°.- El certificado a que hace referencia el Artículo anterior deberá estar visado en el Consulado Paraguayo del país de origen o procedencia del vehículo, sin cuyo requisito el mismo no tendrá validez para acogerse al beneficio arancelario.
- Art. 3°.- La exigencia establecida en el Artículo 1° de la presente Resolución, será para los vehículos nuevos y usados, de cualquier origen y procedencia.
- Art. 4°.- Dejar sin efecto la Resolución DNA N° 147 de fecha 23 de febrero de 2011.
- Art. 5°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.




JULIO CÉSAR CANTERO AGÜERO
DIRECTOR NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS